



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 03 de Septiembre de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0120

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho, el presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE INMUEBLE URBANO** instaurado por la señora **ELOINA VASQUEZ MORALES** contra **JORGE CASTRO CARDONA** radicado con el N° **2020 – 00192**, para proveer lo pertinente al rechazo de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la presente demanda fue inadmitida mediante Auto interlocutorio N° 098 del 20/08/2020 por considerar que la misma no reunía a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 en sus numerales 4, 5, 9 y 11 del C.G.P., en concordancia con el Art. 375 ibídem, debían aclararse los fundamentos facticos y pretensiones en lo que respecta a una posible sumatoria de posesiones, aclarando las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dieron las mismas, máxime que el documento con el que se pretende alegar la prescripción ordinaria por parte de la demandante no se encuentra suscrito con el propietario inscrito del bien a usucapir.

Igualmente, debía explicar las razones por la cuales la dirección del inmueble referida en los hechos y pretensiones de la demanda no correspondía a la dirección inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria anexo a la demanda, así como tampoco correspondía el código catastral, así mismo debía allegar como anexo a la demanda el certificado especial de pertenencia de pleno dominio y el certificado de avalúo catastral del predio en mención expedido por la entidad competente para el caso el Instituto Geográfico Agustín Codazzi actualizado a la vigencia del año 2020, año de presentación de la demanda, expresando igualmente el valor al que asciende la cuantía, atendiendo a lo consagrado en el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P.

Por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se concedió un término de cinco días para que la parte demandante subsanara el error, dicho término venció sin que la parte interesada subsanara los yerros expuestos por este despacho, es así como en aplicación del Art. 90 del C.G.P., este Despacho procederá al rechazo de la misma.

Sin más consideraciones, El JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

430f1eb06f151415492cc5bd7462c071b913629f1569733f9404c6a2e90aba03

Documento generado en 03/09/2020 04:16:45 p.m.